



Roj: **STSJ BAL 972/2018 - ECLI:ES:TSJBAL:2018:972**

Id Cendoj: **07040330012018100585**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **30/11/2018**

Nº de Recurso: **202/2017**

Nº de Resolución: **566/2018**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MARIA CARMEN FRIGOLA CASTILLON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00566/2018

SENTENCIA Nº 566

En Palma de Mallorca a 30 de noviembre de 2018

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Pablo Delfont Maza

D^a. Carmen Frigola Castellón

VISTOS por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears el presente procedimiento nº 202/2017 seguido a instancia de D. Domingo actuando en su propio nombre y como Vicepresidente de ABACES, Asociación de Autocaravanistas de las Illes Balears representado por la Procuradora Sra. Concepción Zaforteza Guasp y defendido por el Letrado Sr. D. Antoni Gomá Dalmases contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA representado y defendido por el Letrado Sr. Miquel Ramis d'Ayreflor Catany.

Se impugna en autos la modificación del artículo 19 de la Ordenanza de la Policía Local y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Santa Margarita, aprobada definitivamente por Acuerdo plenario de ese Ayuntamiento de 30 de marzo de 2017 (BOIB nº de 8 de abril de 2017)

La cuantía del procedimiento se fijó en Indeterminada.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Carmen Frigola Castellón, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: La parte recurrente interpuso recurso contencioso el 6 de junio de 2017 que se registró al nº 202/2017 el que, tras subsanación, se admitió a trámite el 10 de julio de 2017 ordenando la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: El 16 de noviembre de 2017 se presentó escrito de demanda solicitando en el suplico que en su día se dictara sentencia por la que se declarara no ajustado a derecho la modificación de la Ordenanza recurrida, anulándola y dejándola sin efecto, con las demás declaraciones legales procedentes y expresa imposición de costas a la demandada. Interesó el recibimiento del pleito a prueba.



TERCERO: La defensa del Ayuntamiento demandado presentó su escrito de contestación y oposición a la demanda el 24 de enero de 2018 y solicitó sentencia por la que se desestimara íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo y se declarara que la Ordenanza impugnada es conforme a derecho, todo ello con condena en costas a la contraparte. También solicitó práctica de prueba.

CUARTO: El 26 de enero de 2018 se dictó Decreto fijando la cuantía en Indeterminada y en fecha 20 de febrero de 2018 se dictó Auto por el que se abrió el procedimiento a prueba con el resultado que obra en autos.

QUINTO: La parte actora presentó su escrito de conclusiones el 3 de julio de 2018. Y la demandada presentó su escrito de conclusiones el 23 de julio de 2018.

Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia, y se señaló para la votación y fallo el día 30 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Por Acuerdo municipal plenario del Ayuntamiento de Santa Margarita de 30 de marzo de 2017 se modificó el artículo 19 de la Ordenanza Municipal de Policía y Buen Gobierno, Acuerdo que se publicó en el BOIB nº 42 de 8 de abril de 2017. Actualmente queda redactado el artículo 19 de la siguiente forma:

"1- L'Autoritat municipal podrà per raons de circulació, impedir aparcaments de vehicles en les vies urbanes que assenyali i prohibir el trànsit per aquelles que determini, con també dictar les disposicions oportunes a fi de regular els usos de la via pública en quant a detencions, estacionaments i aparcaments i sentits de la circulació, o establir les limitacions que consideri convenientes.

Excepte en els llocs expressament autoritzats, es prohibeix l'estacionament de vehicles que sobrepassin els 5'20 metres de llargària i/o els 2'10 metres d'alçada a les vies i espais públics de la localitat de Can Picafort inclosos a l'espai que compren des de la Ctra. Alcudia-Artà fins a la mar, excepte en el Passeig Colon, l'Avinguda Centre i l'Avinguda Diagonal, i els carrers Isabel Garau i Isaac Peral, on només regeix la limitació de la llargària, de forma que s'hi permet l'estacionament dels vehicles que sobrepassin els 2'10 d'alçada.

3.- Excepte en els llocs expressament autoritzats, es prohibeix l'estacionament de vehicles que sobrepassin els 5'20 metres de llargària i/o els 2'10 d'alçada, a les vies i espais públics de la primera línia del nucli de Son Serra de Marina. A la resta del nucli la prohibició només afecta als vehicles que sobrepassin els 5'20 metres de llargària.

3.- La vulneració d'aquesta prohibició serà considerada com una falta lleu"

La parte actora apoyándose en el artículo 93 del Reglamento General de Circulación y el artículo 7 b) del RD Legislativo 339/1990 que aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial considera que la capacidad de ordenar el tráfico en vías urbanas por las CCLL se halla circunscrita, por un lado, a medidas que eviten el entorpecimiento del tráfico, y por otro a medidas de **estacionamiento** limitado para garantizar la rotación equitativa de los aparcamientos, priorizando la igualdad entre usuarios, por lo que queda prohibida la discriminación injustificada. Y considera que la finalidad que motivó la modificación no guarda relación con esas finalidades sino más bien contentar a determinado vecindario que le disgusta el **estacionamiento** frente a sus casas de las autocaravanas por la problemática que generan sus ocupantes. Por ello considera que se hizo una discriminación encubierta, en fraude de ley, a partir de medidas de longitud y altura de vehículos, que, reiteramos, coinciden con las medidas mínimas de una **autocaravana**.

Se opone a la demanda la defensa del Ayuntamiento que solicita la desestimación del recurso contencioso y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO: El artículo 25 de la LRBRL dispone:

"2- El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

*(...) g) Tráfico, **estacionamiento** de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*

El artículo 93 del Reglamento de Circulación establece:

Artículo 93. Ordenanzas municipales

El régimen de parada y **estacionamiento** en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del **estacionamiento**, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el **estacionamiento** en zonas limitadas



en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor(artículo 38. 4 del Texto Articulado).

En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento.

Y el artículo 7 b) del RD Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, que aprueba la Ley de Tráfico, que es la actual y vigente, porque la disposición Derogatoria única derogó el RD Legislativo 339/1990, dice:

"Corresponde a los municipios: a)...

La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de **estacionamiento** limitado, con el fin de garantizar la *rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.*

..."

Pues bien, el TS en su reciente sentencia nº 373/2018 de 13 de marzo a propósito del recurso de casación interpuesto por la Plataforma de Autocaravanas Autónoma (PACA) contra la Ordenanza de Vélez Málaga por vulneración de esos mismos artículos señala:

"CUARTO

- Tampoco puede ser acogida la segunda de aquellas infracciones.

*Aunque la prohibición de **estacionamiento** en aquellas horas tenga como origen o causa la consideración, lógica a todas luces, de que las autocaravanas serán utilizadas en esas horas como espacio de habitabilidad y pernocta, no por ello se vulneran por la Ordenanza los preceptos que allí se dicen infringidos.*

*El **estacionamiento** en las vías urbanas o en los espacios adyacentes a éstas en dichas horas y para esa esperable utilización, sí puede tener efectos negativos en la fluidez y seguridad del tráfico, en el uso peatonal de las calles, en la equitativa distribución de los aparcamientos, en la preservación y protección del medio ambiente y en la organización de los servicios públicos, por ejemplo. Es así, porque no es lógico descartar que los propios usuarios de las autocaravanas o las personas que acuden a ellas para compartir horas de esparcimiento y conversación generen incrementos de ruido, o del uso peatonal de las calles y aceras, con incidencia en el descanso de otros, en la seguridad de los peatones, o en la fluidez y seguridad del tráfico de vehículos que cabe esperar en esas horas. Ni es lógico descartar que el **estacionamiento** de ese tipo de vehículos en esas horas prohibidas reste posibilidades de aparcamiento a otros, tanto al concluir como al iniciar la actividad laboral o profesional. Ni descartar el descuido ocasional en la recogida de envases u otros recipientes. Derivándose de todo ello, en suma y en definitiva, un incremento de los siempre limitados medios personales y materiales de los servicios públicos encomendados de atender todos y cada uno de esos potenciales riesgos.*

Por ello, lo dispuesto en aquel transcrito art. 20.21.b).1) no contraviene, directamente ni por desviación o exceso, lo que prescriben aquellos artículos 7.b) y 38.4 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, o el art. 93. 1 y 2, del Reglamento General de Circulación, pues estos, al igual que toda norma jurídica, han de ser interpretados atendiendo, entre otros particulares que menciona el artículo 3.1 del Código Civil, a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados. En este sentido, el hecho real del incremento constante de vehículos que circulan y hacen uso de las vías urbanas, y el no menos real del mayor uso de éstas día a día por peatones que buscan su mero disfrute o el cuidado de su propia salud, obligan a afirmar que una Ordenanza como la impugnada puede lícitamente tomar en consideración, junto a la ordenación "estrictu sensu" del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, otras circunstancias que, estando en todo caso relacionadas con ella, permitan la eficaz prestación de cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, o el eficaz ejercicio de cuantas competencias se atribuyan al Municipio por las normas sectoriales referidas a las distintas materias que relaciona el art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o, en fin, el efectivo disfrute de los derechos de que son titulares los ciudadanos, individual o colectivamente. (...)"

TERCERO: El Ayuntamiento de Santa Margarita ha probado con la testifical practicada en autos que: a) el Ayuntamiento tenía destinado un espacio en concreto para el **estacionamiento** de autocaravanas pero que no estaba lindante con el mar b) que las autocaravanas se estacionaban en primera línea de mar y ocasionaban molestias a los vecinos de esa zona, porque colocaban toallas encima de las vallas, hacían paellas en las aceras y calzadas, colocaban sillas en el espacio público y en la calzada etc; y c) el Policía Local que declaró en



el juicio atestiguó que varias veces había tenido que acudir a esa zona de Son Serra de Marina a requerimiento de los vecinos, que habló con los autocaravanistas allí estacionados, tras lo cual abandonaban voluntariamente el lugar, y que nunca les había denunciado.

De todo ello resulta evidente que el **estacionamiento** en las calles de esos vehículos provocaba molestias. Y es que no sólo se monopolizaba el espacio de **estacionamiento** de la primera línea de mar durante muchas horas, o hasta incluso jornadas enteras, lo que provoca de por sí problemas de **estacionamiento**, sino que también generaban molestias por el comportamiento de sus ocupantes, ya que convertían las vías públicas, en lugares de acampada sin serlo. En efecto, el **estacionamiento** de esos vehículos en primer línea de mar, como es el caso, o en determinadas zonas que por su belleza o interés acaparan la atención turística o de esparcimiento, no constituye un simple **estacionamiento**, sino que ese **estacionamiento** se convierte en acampada, porque esos vehículos permiten vivir en ellos a sus ocupantes. Esa situación impide la frecuente rotación en los aparcamientos, lo que genera en sí una problemática importante, pero además, si ese **estacionamiento** se produce en el entorno urbano, provoca también los perjuicios propios de habitar en lugar no apto para ello porque la vía urbana no lo es, debiendo realizarse los actos de la vida ordinaria en un entorno adecuado y con las dotaciones y servicios propios para ello.

Las autocaravanas disponían de un lugar especial para estacionar, pero al no ser un lugar cercano al mar, no lo utilizaban. En consecuencia, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias y ante los altercados y conflictos que ese **estacionamiento** generaba, decidió prohibirlo en esas concretas zonas. Y ello es acorde a derecho porque el artículo 25-2 g) de la LBRL le permite hacerlo, y no es contrario ni a lo establecido en el artículo 93 del Reglamento de Circulación ni a lo dispuesto en el artículo 7 b) de la Ley de Tráfico de 2015.

Cumple la desestimación del recurso contencioso.

CUARTO: En materia de costas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, la desestimación del recurso determina que impongamos las costas a los recurrentes en atención al principio de vencimiento objetivo, y las limitamos a un máximo total de 2.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLAMOS:

PRIMERO: DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Domingo en su propio nombre y como Vicepresidente de la Asociación de autocaravanistas de las Islas Baleares (ABACES).

SEGUNDO: DECLARAMOS conforme a derecho la modificación del artículo 19 de las Ordenanzas de la Policía Local y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Santa Margarita, aprobada definitivamente por Acuerdo plenario de ese Ayuntamiento de 30 de marzo de 2017 (BOIB nº de 8 de abril de 2017)

TERCERO: Todo ello con imposición de las costas de esta instancia a la parte recurrente y hasta un máximo de 2.000 euros por todos los conceptos.

Contra esta sentencia y de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 7/2015 en la Ley 19/1998, caben los siguientes recursos:

1.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sala Tercera del Tribunal Supremo, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea. Téngase en cuenta Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo -BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-

2.- Recurso de casación a preparar ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears y para la Sección de casación esta misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, según lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 29/1998, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears. Se tendrá en cuenta también el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación - BOE nº 162 de 6 de julio de 2016-



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada de esta Sala Ilma. Sra. Dña. Carmen Frigola Castellón, que ha sido Ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ